

UNA CATEDRA DE CONSTITUCION

Jorge Fernando ITURRIBARRIA

UNA DE LAS ASPIRACIONES más fervientes de los oaxaqueños, al consolidarse el régimen independiente, fué convocar a su Congreso Constituyente y elaborar la Constitución Particular del Estado. Una vez expedido el estatuto jurídico, el 10 de enero de 1825, se dedicaron a planear, con sujeción a su base, el desarrollo político y social de Oaxaca.

En Oaxaca había, al culminar el primer cuarto del siglo anterior, eminentes juristas del derecho canónico con criterio suficiente para entrar al campo del derecho público, y, aunque pocos, muy ameritados jurisconsultos, capacitados para establecer los lineamientos jurídicos que demandaba el nuevo orden de cosas, en orden a reestructurar el poder público de una entidad con soberanía interna, e interpretar, con definido criterio, los derechos y obligaciones deducidos del pacto de Federación. Puede citarse inteligencias cultivadas y despiertas, como las de don Vicente Manero, don José Mariano Fernández, don Francisco Pontón, don Miguel Méndez, Fr. Francisco Aparicio, el canónigo prebendado don Florencio del Castillo —a cuyas gestiones se debió la Independencia de Costa Rica—, el canónigo don José Juan Canseco, don Francisco García Cantarines, Obispo de Hippen, que presidió el Primer Congreso Nacional, en 1822, y otros ilustres intelectuales.

Se produjo, como era natural que sucediera en gentes muy versadas en la filosofía del Derecho, la mística de la libertad, alimentada por la lectura de tratadistas franceses, a lo Benjamín Constant, y otros teorizantes de la escuela hegeliana. Y cuando se dice mística, ya se entiende el espacioso ámbito de la concepción del pensamiento, sólo limitada por las inhibiciones que a la conducta humana imponen la moral religiosa y la moral social; o sean: el pecado, que es falta contra Dios, y el delito y el crimen, que son faltas contra la sociedad y el Estado.

Estos místicos oaxaqueños de la libertad habían leído también a los filósofos franceses del Enciclopedismo, pasándose sobrepreciamamente entre manos, a espaldas del Santo Oficio, las

pocas obras que podían escapar de la censura, o bien, las conocían con sentido crítico, porque, siendo muchos de ellos sacerdotes eminentes, les habían sido confiadas en su carácter de catedráticos del Seminario Conciliar de la Santa Cruz para su expurgación o para informar la materia de controversia contra los errores y herejías, en los diversos actos públicos que se efectuaban frecuentemente en aquel colegio.

La doctrina política de la libertad, depuestas sus iniciales resistencias, fué lentamente infiltrándose en sus mentes y forjando una conciencia predispuesta hacia el liberalismo; de tal manera que, con el ejemplo de la insurgencia victoriosa de los caudillos independientes, casi todos ellos sacerdotes del bajo clero, y el advenimiento del gobierno nacional, el pensamiento había sufrido hacia 1825 un sensible viraje con proyecciones, ya sospechables desde entonces, cuando menos en Oaxaca, hacia la Reforma religiosa y política.

Esa mística de la libertad, que se explaya con curiosidad sociológica hacia un terreno desconocido todavía en la práctica por nuestros teorizantes provincianos, y el espíritu jurídico de la ciencia de los intelectuales oaxaqueños, entrega sus frutos; primero en la Constitución de 1825 y más tarde, en 1828, en la elaboración del Primer Código Civil del país, y mediando esas dos fechas, en la fundación del Instituto de Ciencias y Artes del Estado, plantel en el cual nuestros legisladores oaxaqueños, y entre ellos numerosos frailes, quisieron que la juventud aprendiera sus derechos de ciudadanos de un pueblo libre y dueño de su destino y se capacitara para el desempeño de los cargos públicos que el futuro había de depararles.

Ansiosos de sentir correr ese aire de libertad que haría realidad evidente de la doctrina democrática de una república federal; inquietos de llevar al hombre al terreno experimental en que sus teorías pudieran encontrar comprobación; premiosos de ver, como el biólogo o el químico, la acción de los reactivos en el laboratorio, no esperaron a la fundación del Instituto de Oaxaca y, anticipándose a su proyecto, establecieron la primera cátedra popular de Derecho, en un departamento de la planta baja de la Corte de Justicia.

El 24 de noviembre de 1825, por decreto de 21 de junio anterior, se abrió al público esta cátedra, "en la que se enseñe

y expliquen las Constituciones general de la Federación y particular del Estado". Los alumnos sólo estaban obligados a adquirir, como obras de consulta, dichos textos y podían estudiar en su casa los libros que gustaran, relacionados con la materia, "pues, antes bien —decían— el propósito es enseñar a los jóvenes más a pensar que a leer, de modo que por sí mismos saquen las verdades por su huella".

"En nuestra Constitución —añadían— están los fundamentos del derecho público de cualquier pueblo que vive sin señor y de ella se tomarán para explicarlas, las materias siguientes:

1. Sobre el origen de las ciudades y pueblos.—2. El pacto primordial que los hombres hicieron de vivir juntos.—3. La soberanía del pueblo.—4. La propiedad del territorio en que el pueblo vive.—5. La distribución de todos los poderes que se ejercen en el Estado.—6. La formación de la fuerza pública.—7. Que toda fuerza exterior y material dependa de la pública.—8. Del uso o suspensión de la fuerza pública.—9. La formación de la Federación.—10. La parte de soberanía cedida al Gobierno Federal.—11. La igualdad política de los Estados Unidos Mexicanos con otros.—12. La hermandad de unos Estados con otros.—13. El derecho de Independencia inherente a los pueblos o grandes reuniones de hombres.—14. Los fundamentos de la Independencia de México del gobierno español.—15. Opiniones favorables a nuestra Independencia.—16. Opiniones disimuladas de falsa independencia.—17. Que un estado debe proponerse un fin en el plan de gobierno.—18. Que debe buscarse que las leyes que se hagan sean justas y, ya hechas, deben obedecerse, no porque sean justas, sino porque sean leyes.—19. Si en las leyes deberá suponerse que los hombres son buenos o son malos.—20. Si una Constitución sin Rey deberá crear un fiscal que acuse las infracciones o bastará que dé licencia a cada ciudadano para que lo haga por acción popular o bastará la libertad de imprenta.—21. Si una Constitución deberá tratar sólo con los hombres ya hechos o deberá ella misma hacerlos, tomándolos desde que nacen; es decir, si la juventud ha de ser constitucional".

"En la explicación de estas materias —decía el plan del cursillo— que será toda en lenguaje común y usual, se adoptará una gramática pura, y se darán reglas de dicción para producirse con orden, fundamento y agrado, para que nuestros jóvenes, que han de ser diputados, senadores y funcionarios en todo ramo, puedan proponer, fundar y persuadir sus conceptos y rebatir de palabra y por escrito los contrarios al bien y felicidad de nuestra patria".

Y, finalmente, confirmando su tendencia a difundir la teoría liberal democrática, se prevenía lo siguiente, que demuestra que las finalidades perseguidas por nuestros legisla-

dores oaxaqueños de 1825, iban derechamente encaminadas a la fundación de una Escuela de Derecho:

Los jóvenes y ciudadanos que quieran asistir a esta cátedra pueden hacerlo libremente, aun los que no sepan leer ni escribir, pues es clase para el pueblo, y sólo avisarán previamente al catedrático los que quieran ganar cursos *para graduarse en derecho*, de conformidad con lo que previene el decreto citado...

ESTOS DATOS, DESCONOCIDOS o muy poco conocidos, tienen para mí el significado histórico de evidenciar que los cursos dictados en la Corte de Justicia de Oaxaca fueron el embrión del Instituto de Ciencias y Artes del Estado, como trataré de demostrarlo.

En realidad se trata de varias cátedras en una: historia aplicada al derecho, civismo en general, derecho constitucional, derecho público, derecho privado, filosofía del derecho, gramática, lógica y elocuencia forense.

He aquí en síntesis una pequeña facultad de jurisprudencia, dotada de casi todos los elementos indispensables para iniciar a la juventud en la ciencia jurídica, para la formación de su criterio legal; el cual sólo adolece de la omisión muy explicable del derecho procesal, porque no existiendo todavía códigos, no podía reglarse su aplicación, ni menos pasar a formular las normas prácticas en la secuela de los juicios respectivos.

Vale la pena intentar una glosa de las materias integrantes de este plan mínimo de educación jurídica, haciéndolo desde el ángulo de su tiempo y de la influencia del pensamiento filosófico generado a fines del siglo XVIII.

Lo haremos siguiendo la numeración misma de las materias:

1. Historia aplicada a la ciencia del derecho, o viceversa, ciencia del derecho aplicada a la historia, según que ésta se deduzca de aquélla (circunstancia *de facto*), o que el derecho sea generador del hecho y entonces actúe como condición misma de la historia.

2. Historia y filosofía del derecho. Sentido gregario del hombre y reconocimiento de una autoridad legal y moral autónoma, como condición de la convivencia humana fundada en el respeto mutuo.

3. Influencia de las ideas filosóficas de Rousseau y de los enciclopedistas franceses: la soberanía radica en el pueblo. Antimonarquismo. Revisión rectificadora de la tesis sustentadora del gobierno de derecho divino, que sólo podía extinguirse por la muerte, incapacidad física o moral del monarca, o de sus sucesores.

4. Relación indisoluble entre la propiedad del territorio y el ejercicio de la soberanía nacional. Teoría nacionalista de que la integridad territorial, como derecho original, reside en la soberanía popular, y de que este derecho es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, con todas sus posibles consecuencias jurídicas, ya contenidas en la legislación española, sobre la propiedad del subsuelo.

5. La división de los tres clásicos Poderes en el régimen democrático, basada en la individualidad y autonomía, sin interferirse ni involucrarse en sus funciones específicas, ni quedar jamás condicionados o delegados los unos en los otros, bajo el menor pretexto, salvo en los casos de emergencia, cuando sea indispensable, a la vida nacional, la unidad de mando y la reasunción del poder bajo una sola dirección.

6, 7 y 8. La fuerza pública emanada de la legítima autoridad y subordinada al bien, al sentido de justicia y al servicio de las instituciones públicas, de la armonía social, de la convivencia y de la paz. Tesis antimilitarista y, por ende, civilista, previsor de los peligros de los regímenes dictatoriales, de las asonadas, cuartelazos y golpes de Estado, que iba a sufrir el país en un largo período.

9. Doctrina de federación como pacto voluntario de las entidades para constituirse en nación, con respeto absoluto de su régimen interno; pacto revocable, si se altera, en perjuicio de las entidades suscribientes, una o varias de las condiciones que lo establecen.

10. Delegación en la federación de una parte de la soberanía de los Estados, sólo en cuanto no afecte a su régimen interno, sino exclusivamente compete a los principios jurídicos de la nación y a las relaciones de ésta con otros países.

11 y 12. Mantenimiento de la soberanía y del decoro nacional en el concierto de los pueblos libres, con igualdad de condiciones ante el derecho internacional.

13. Los estados adherentes al pacto de federación son jurí-

dicamente iguales, deben socorrerse y ayudarse unos a los otros y recibir atención y asistencia de la federación, para su desarrollo, porque su prosperidad será la de la nación misma.

14 y 15. Todo pueblo tiene derecho a conquistar su independencia política, precisamente porque la soberanía reside en él, y puede revocar en beneficio de la nación cualquier compromiso que afecte su derecho de autodeterminación.

16. La vida política y social de un pueblo no cambia sólo con una declaración de independencia y con las leyes deducidas de aquélla, sino cuando se modifica efectivamente el ambiente social, con el equilibrio de las clases e imperan la justicia y la igualdad ante la ley. Los falsos libertadores son más peligrosos que los mismos detentadores del poder. (El caso reciente del Emperador Iturbide.)

17. Toda doctrina de gobierno, si no ha de degenerar en la anarquía, debe estar sostenida por un sistema funcional, que interprete la idiosincracia nacional y responda al medio físico y económico. Debe ser teleológico, si no quiere convertirse en pura tautología.

18. La ley es la expresión de la voluntad general, sustituye al capricho del déspota o a la veleidad del monarca, y debe realizar los más altos ideales; pero, independientemente de los errores que las leyes pudieran contener, siempre rectificables por el sistema constitucional, una vez promulgadas éstas y vigentes deben ser obedecidas, ya que una actitud contraria originaría la anarquía.

19. Consideraciones sobre la teoría del innatismo moral y el libre albedrío, por una parte, o del determinismo y de la proclividad humana, por la otra, como supuesto previo del legislador para realizar su obra. La influencia del medio, del estímulo y del ejemplo en la familia y en las sociedades humanas. (Ética aplicada al derecho. Sociología de la educación.)

20. Teoría de la acción popular en la acusación, sustitutiva de la acción punitiva del Rey. Anticipación y prolegómenos a la institución del ministerio público y consideraciones sobre la vindicta, realizada por medio de la prensa, como forma de sancionar moralmente al que delinque, exhibiéndolo ante la execración pública.

21. Disyuntiva, en forma hipotética, respecto de si la ley punitiva sólo puede y debe considerar como sujetos de dere-

cho a los hombres conscientes de su responsabilidad ante ella, o si por el solo hecho de su ciudadanía los alcanza en su acción sancionadora. Si los hombres son simples sujetos de la ley como ley, o antes debe ésta conformarlos mediante la educación, el civismo y las prácticas democráticas.

Aquí asoman las primeras ideas en el medio de provincia sobre la teoría de la dirección del Estado (frente al individualismo liberal o al liberalismo individualista) y sobre la conformación ética, social, política y jurídica del hombre a través de las leyes, y, con este supuesto, el problema de los límites del derecho y de la libertad humana.

COMO ES FÁCIL advertirlo en este programa, cuyo probable desglosamiento me he limitado a hacer con el mejor sentido de interpretación que me ha sido dable, están contenidos todos los principios básicos para una educación jurídica, siquiera, rudimentaria en aquellos tiempos, no sólo para capacitar al ciudadano en el conocimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus derechos, sino también, y en cierto modo, como educación general para el desempeño de puestos públicos, y vocacional para poder seguir con probabilidades de buen éxito la carrera de abogado.

Estos cursillos, que tan desinteresadamente dictaron los magistrados de la Primera Corte de Justicia de Oaxaca, los legisladores oaxaqueños y algunos clérigos, maestros distinguidos del Seminario, verdaderos patricios en cuyo espíritu hay reminiscencias de Roma, encontraron la más franca aceptación y la entusiasta acogida de la juventud, que asiduamente concurría a las antiguas Casas Consistoriales y que, llena de inquietudes, asediaba a preguntas a sus ocasionales maestros y educadores.

El éxito obtenido durante casi un año, del 24 de noviembre de 1825 al mes de agosto de 1826, decidió a los diputados que integraban la primera legislatura constitucional del Estado y a su gobernador, don José Ignacio Morales, a fundar una Casa de Estudios con el nombre, que aún conserva, de Instituto de Ciencias y Artes; lo que se hizo por decreto de 26 de agosto del repetido año de 1826. Esta casa abrió sus puertas el 8 de enero del año siguiente, y halló generosa hospitalidad y abrigo en el convento dominico de San Pablo, cuyo

prior, el fraile liberal don Francisco Aparicio, aceptó y desempeñó inicialmente su dirección.

Es obvio decir que aquel colegio, ya centenario y famoso en los anales de la formación del pensamiento liberal de México, contó, desde luego, con la presencia de todos los jóvenes matriculados en los cursillos de la Cátedra de Constitución.

Pronto, muchos alumnos del Seminario Conciliar de la Santa Cruz —que con la extinta escuela de San Bartolomé y los claustros universitarios de Santo Domingo y San Agustín eran las únicas escuelas de educación superior en Oaxaca—, comenzaron a desertar de aquel colegio para matricularse en el Instituto, atraídos por las enseñanzas de sus maestros, por el criterio amplio de sus exposiciones, por su trato liberal y humano, sin reservas deprimentes o humillantes.

Baste decir, para estimar la importancia de este plantel y su influencia en la vida política del país, que del Seminario salieron para ingresar a él, entre otros, los estudiantes Benito Juárez y Porfirio Díaz; que en el flamante Instituto obtuvieron el título de abogados José María Díaz Ordaz, Marcos Pérez, Manuel Dublán, Manuel Ruiz, Justo Benítez, Rosendo Pineda, Emilio Rabasa, y que, aun sin obtenerlo, nutrieron su espíritu en sus aulas dos oaxaqueños ilustres: Porfirio Díaz y Matías Romero.

Se me ocurre preguntar: si nuestros antepasados no hubieran echado aquella humildísima semilla de la Cátedra de Constitución, trasplantada luego al convento de San Pablo, donde creció amorosamente cultivada por la Orden Evangelizadora de los mixtecas y zapotecas, ¿el frondoso árbol que ha dado tanta gloria al país se habría frustrado, aplazándose así las conquistas políticas y sociales del formidable movimiento nacional de la Reforma?